



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**“NOVO DELTA SA S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR
URRESTARAZU, MARIA ELIDA”
EXPEDIENTE COM N° 10908/2015/6 VG**

Buenos Aires, 17 de abril de 2018.

Y Vistos:

1. Viene apelado el pronunciamiento de fs. 64/67 que estimó la revisión incoada por María Elida Urrestarazu y declaró verificado un crédito quirografario por U\$S73.327,50 con más intereses a una tasa pura anual del 6% a partir de junio de 2013 y hasta la fecha de quiebra.

Criticó el funcionario sindical que no se hubiera seguido el criterio impartido en los incidentes promovidos por Malagrino y Rizzi (Exptes. N° 10908/2015/2 y 10908/2015/7). Esgrimió que aun cuando en el caso existiera rescisión de una operatoria de compraventa, no había quedado expresado que la asunción de la deuda dineraria fuera con el patrimonio de la fallida. Por ende, debía interpretarse que su participación había sido como fiduciaria del fideicomiso en cuestión y por ello la incidentista resultaría, en su caso, acreedora del fideicomiso y no de la sociedad fallida (v. memorial en fs. 74/80 y contestación en fs. 86/93).

De su lado, la incidentista se agravió por la forma en que se distribuyeron las costas (v. fs. 82/84 y respuesta en fs. 95/97).

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara consideró que se ventilaban en el caso cuestiones ajenas al interés general cuyo resguardo competía al Ministerio Público, por lo que no emitió dictamen alguno (v. fs. 105).

2. El orden lógico en la exposición impone el tratamiento prioritario del recurso sindical por cuanto refiere al fondo del asunto y

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

persigue la revocación íntegra de lo decidido en el grado, el cual compromete sustancialmente el reconocimiento de la acreencia pretendida por la Sra. Urrestarazu.

Con tal cometido, conviene resaltar en primer término que el argumento relativo a la existencia de acreencia con causa en la sentencia de trance y remate obtenida en el expediente: “Urrestarazu Maria Elida y ot. c/Novo Delta SA s/ejecución de acuerdo-mediación” (Expte. CIV62812/2013 venido A.E.V.), resulta endeble a los fines que exige el art. 32 LCQ por cuanto tan sólo hubo de definir la situación de las partes en el marco de un juicio individual. Aquella cosa juzgada formal rige, en su medida, entre ejecutante y ejecutado mas no tiene efectos respecto de los acreedores del concurso, quienes pueden invocar todo aquello que haga a la validez del título y de la causa origen del mismo.

Nuestro más Alto Tribunal expresó que la verificación de los créditos debía ser entendida como una acción causal y de conocimiento pleno tendiente a demostrar la legitimidad de la acreencia pretendida, por lo cual la sentencia ejecutiva aislada era título insuficiente para la verificación (*in re*: “Collon Cura S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por el Banco de Hurlingham S.A.” del 3/12/2002, *Fallos* 325:3248; en igual orientación, esta Sala, 10/5/2012, “Vamose SA s/conc. prev. s/inc. de revisión por Moreno Karina N.”, Exp. Nº 37965/2011, íd. 14/6/2012, “Balbuena Nidia C. s/conc. prev. s/incid. de revisión por la concursada al crédito de Paris Paris Domingo” Exp. Nº 12727/2012).

Propiciar una solución diversa, aceptando sin más lo resuelto en un juicio ajeno al concurso importaría -al decir de Osvaldo J. Maffía-: a) eludir la tarea indagatoria e informativa del síndico; b) quitar a los acreedores la facultad *ex positivo iure* de controlar y discutir, hasta mediante acciones

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

específicas, las pretensiones y logros de los restantes acreedores y c) aceptar que un juez diferente del concurso decida sobre verificación (*vide "Sentencia ejecutiva y verificación del crédito: "Roma locuta, causa finita est"*, en Rev. Lexis Nexis, Jurisprudencia Argentina del 10/9/2003, pág. 9).

Con tal cauce interpretativo, la lectura integral del documento aquí obrante en fs. 39/40 -antecedente de la sentencia ejecutiva- permite concluir en el sentido propiciado por el funcionario sindical: el involucramiento de Novo Delta SA como “Deudora” no ha sido a título personal, sino en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso Inmobiliario “Novo Delta” de la obra Edificio Amarra 1.

Tal es el alcance que trasciende de la redacción acordada: “Novo Delta SA, en adelante La Deudora, con domicilio (...), sociedad inscripta en la IGJ (...) Fiduciaria del Fideicomiso Inmobiliario “Novo Delta” de la obra Edificio Amarra 1. (v. “I.2” fs. 39). La literalidad del texto no permite signar su participación con diferente extensión a la pauta. Adicionalmente, y esto no resulta un elemento menor, solo podía resolver el negocio de compraventa quien había intervenido previamente en la operación de venta, y ésta no fue otra que Novo Delta SA como fiduciaria del fideicomiso “Novo Delta” (v. acáp. III, “Antecedentes”).

En tal escenario, los firmantes del documento convinieron: “Dar por rescindido el contrato referenciado, que es reemplazado por el presente reconocimiento de deuda y forma de pago, con carácter de título ejecutivo” y “conforme el contenido del contrato rescindido, que queda reemplazado por el presente acuerdo de rescisión, la deudora restituirá íntegramente las sumas que ha recibido de la acreedora desde el inicio de la vigencia de aquél las que ascienden en conjunto a U\$S46.880” (v. ap. IV, 1 y 3, fs. 39vta).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

De modo que no puede colegirse que en semejante sustitución obligacional haya tenido intervención otro deudor que el anteriormente indicado. De ser así la hipótesis, hubiera sido necesaria la signatura de los representantes de “Novo Delta SA”, formalidad ausente en el instrumento en análisis que corrobora el sentido de la conclusión anticipada.

En suma, es la propia redacción acordada por los contratantes la que impide dar por configurada la hipótesis excepcional del art. 1686 CCyCN: no es factible barruntar que “Novo Delta SA” hubiera asumido, por sí, una obligación que se encontraba asumida originalmente por el fideicomiso que administraba. Todo lo cual, torna operativo el criterio ya sentado en los precedentes de esta Sala que invocó el funcionario sindical, los cuales parten de la premisa de que las obligaciones asumidas por el fiduciario en el ejercicio de las funciones de mandato que se le otorgan como tal, se encuentran garantizadas únicamente con los bienes del fideicomiso y el fiduciario no responde con sus bienes personales.

Cabe recordar que el método literal es la primera forma de desentrañar la real voluntad común expresada por los contratantes. Por ello, al interpretar las palabras de un contrato corresponde hacerlo a la luz de lo que es verosímil para el uso general aunque los contratantes, en el seno de sus voluntades individuales, hayan creído obligarse de otro modo. Cuando los contratos, como la ley, son claros, no necesitan interpretación alguna; igualmente, cuando de sus términos se desprende fácilmente la voluntad de las partes, no ha de buscarse fuera de ellos interpretación alguna (conf. esta Sala, 6/5/2010, "Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista c/Cionci Jorge Néstor y otro s/ ejecutivo").

Y no desmerece la conclusión anticipada la circunstancia de que hubiera sido la incidentista quien hubiese logrado el decreto de quiebra





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

sobre la base instrumental ahora considerada inadmisibles, pues aquella primigenia legitimación -en base a una acreditación probatoria sumaria- no predica, ni determina efecto jurídico alguno sobre la eventual y ulterior concurrencia al procedimiento falimentario (conf. *mutatis mutandi*, CNCom. en pleno, 18/12/1992, *in re*: “Datamedical SRL”).

Finalmente, pese al resultado del incidente, las costas serán distribuidas por su orden en ambas instancias, dadas las especialísimas particularidades que pudieron generar en el incidentista la creencia de llevar razón en su postulación (art. 68:2 CPCC).

3. Por ello, se resuelve: revocar la decisión apelada y declarar inadmisibles la acreencia pretendida por María Elida Urrestarazu. Con costas en el orden causado.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

